



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Fija Fecha Para Audiencia
Proceso: Verbal – Responsabilidad médica
Demandante: Guillermo García López y Otros¹
Demandados: Estudios Oftalmológicos S.A.S²
Javier Andrés Bernal Urrego³
Llamado Gtia: Mapfre Seguros Generales de Colombia
S.A⁴
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00250-00

Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

I.OBJETO

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

II.ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, Guillermo García López y otros formularon demanda para promover Proceso Verbal con pretensión de declaración de responsabilidad civil extracontractual contra de Estudios Oftalmológicos S.A.S y Javier Andrés Bernal Urrego.

Javier Andrés Bernal Urrego fue notificado por conducta concluyente, ofreció escrito de contestación de la demanda que involucró excepciones de fondo y objetó el juramento estimatorio.

Por su parte, la entidad demandada fue notificada por la misma modalidad, quien allegó también escrito de contestación proponiendo excepciones de mérito, objetó el juramento estimatorio y elevó llamamiento en garantía con destino a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

La entidad llamada en garantía contestó tanto la demanda como el llamamiento mismo, formulando excepciones de fondo en ambos casos.

¹ contacto@burolex.com.co

² isabella.carro23@outlook.com

³ lamoerbe401@gmail.com

⁴ notificaciones@gha.com.co

En relación con los medios de defensa formulados por los intervinientes se prescindió de su traslado por secretaría en tanto sus suscriptores remitieron copia simultánea a la parte actora, sin que acercara réplica ni nueva solicitud probatoria.

Luego, surtido el traslado del juramento estimatorio allegó pronunciamiento y reclamó el decreto de una prueba pericial.

Puestas de ese modo las cosas, se tiene que el contradictorio ha sido integrado en debida forma, razón por la que es del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 372 del Código General del Proceso prevé que una vez se integre la relación jurídica procesal, como acontece en este asunto, deben convocarse las partes para la realización de la audiencia.

La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por otra parte, cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que programa pueden decretarse las pruebas con el fin de agotar el objeto de la vista de instrucción y juzgamiento en la misma oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, a través de la plataforma *LifeSize* mediante el siguiente ID:

<https://call.lifesizecloud.com/16293235>

Se requiere a los apoderados judiciales a efectos de que garanticen la comparecencia de sus representados, testigos y demás intervinientes suministrando a cada uno el enlace que antecede.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.

CUARTO: DECRETAR, conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Documentales. Admitir como tales las aportadas con la demanda.
2. Documental a oficiar. Se deniega la petición orientada a oficiar a la Clínica Barraquer a efectos de que remita la historia clínica del demandante en tanto aquella pieza bien pudo haber sido obtenida en forma directa o en ejercicio del derecho de petición, sin que se acreditara que se elevó la misma y que no fue atendida o fue negada.
3. Testimoniales. Se decreta la recepción de testimonio de las personas que a continuación se determinan, quienes depondrán conforme al objeto delimitado en la solicitud de la prueba:
 - Andrés Felipe Flórez Patiño
 - Consuelo Valencia López
 - Edward Adrián Rivera Vargas
 - Gloria Milena Vargas Rodríguez
 - Laura Magdalena Mojica Restrepo
 - María Eugenia Salazar
 - Víctor Vélez Ramírez
 - Ricardo Lima Morales
 - Ivonne Maritza Sánchez Vargas
 - Marcos Danilo Parra Orjuela
 - Ricardo Vélez
 - Luis Fernando Muñoz
4. Interrogatorio de Parte. Se decreta la práctica de interrogatorio a la representante legal de Estudios Oftalmológicos S.A.S, así como a Javier Andrés Bernal Urrego, a instancias de la apoderada de la parte actora.

5. Dictamen pericial. Se deniega este medio de prueba solicitado al tiempo de pronunciamiento de la objeción al juramento estimatorio en tanto no se ajusta a lo reglado en el artículo 227 del C.G.P, pues la parte que pretende valerse de una prueba de esta naturaleza debe aportarla en la oportunidad correspondiente o anunciar su práctica para que se le otorgue el término respectivo, lo que no ocurrió en este asunto.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA ESTUDIOS OFTALMOLÓGICOS S.A.S:

1. Interrogatorio de parte. Se decreta la práctica de interrogatorio a cada uno de los sujetos que componen la parte demandante, a instancias de la apoderada de la parte demandada.

Así mismo, se decreta la práctica de interrogatorio al demandado Javier Andrés Bernal Urrego, a instancias de la apoderada de la entidad demandada.

2. Declaración de parte. Se autoriza la declaración del representante legal de la demandada Estudios Oftalmológicos S.A.S.
3. Documentales. Se tienen en tal calidad las piezas acercadas con el escrito de contestación de la demanda.
4. Testimoniales. Se decreta la recepción de testimonio de las personas que a continuación se determinan, quienes depondrán conforme al objeto delimitado en la solicitud probatoria:

Ricardo Delima Morales

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA Dr. JAVIER ANDRÉS BERNAL URREGO:

1. Documentales. Ténganse como tales las acercadas con el escrito de contestación de la demanda.
2. Documentales a oficiar. Se deniega la petición orientada a oficiar a Estudios Oftalmológicos en tanto la historia clínica que se busca conseguir ya fue aportada por tal interviniente.

Se ordena oficiar a la IPS Clínica Barraquer a efectos de que remita copia íntegra y auténtica de la historia clínica de Guillermo García López.

Líbrese la comunicación del caso al canal digital de la citada organización⁵.

3. Dictamen pericial. Con fundamento en lo reglado por el artículo 227 del C.G.P se otorga el término de treinta (30) días a la parte demanda para que aporte el dictamen pericial anunciado.

PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A:

1. Documentales. Ténganse como tales las documentales acercadas con la contestación de la demanda.
2. Interrogatorio de parte. Se decreta la práctica de interrogatorio a los sujetos que componen la parte demandante, así como a los demandados, a instancias del apoderado de la entidad llamada en garantía.
3. Dictamen pericial. Con fundamento en lo reglado por el artículo 227 del C.G.P se otorga el término de treinta (30) días a la entidad llamada en garantía para que aporte el dictamen pericial anunciado.
4. Testimoniales. Conforme al objeto delimitado en la solicitud de la prueba, se dispone la recepción de testimonio de la siguiente ciudadana:

- Jinnet Hernández Galindo

PRUEBAS COMUNES DEL DR. JAVIER ANDRÉS BERNAL ORREGO Y ESTUDIOS OFTALMOLÓGICOS S.A.

Testimoniales. Se decreta el testimonio de:

- Milena Sofía Tirado Rodríguez
- Marcos Danilo Parra Orjuela

⁵ servicioalcliente@barraquer.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Estado # 177 del 09-11-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6dcf589036d44696c99bd554ac37016233855ed722c04effa8d248feba3d2b**

Documento generado en 08/11/2022 04:12:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>